



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/008/2016.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:  
CARLOS MANUEL JOAQUÍN  
GONZÁLEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:  
KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO, ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ Y LUIS ALFREDO CANTO  
CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta sentencia que establece la **inexistencia** de la conducta atribuida a los partidos políticos Acción Nacional<sup>1</sup>, de la Revolución Democrática<sup>2</sup> y al candidato a Gobernador del Estado por Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador del Estado, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido de la Revolucionario Institucional, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local**

**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador,

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante PRD.



Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**2. Precampañas y campañas electorales.** El periodo de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio, ambas del año en curso.

## **II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

**A. Queja IEQROO/Q-PES/008/2016.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante dicha autoridad, escrito de queja en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Carlos Manuel Joaquín González, precandidato a Gobernador del Estado por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la promoción de la imagen del citado precandidato Carlos Manuel Joaquín González, a través de un evento en el cual, fue convocada toda la ciudadanía y no sólo los militantes o simpatizantes de su partido, con lo que a dicho del quejoso vulnera diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo.

**B. Radicación.** En la misma fecha, se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/008/2016.

**C. Auto de reserva de admisión y diligencias de investigación.** Previo a la admisión y emplazamiento, se ordenaron diligencias de investigación.

**1. Inspección Ocular.** El veintisiete de marzo del año en curso, se realizó la inspección ocular, a un link de internet con la finalidad de hacer constar la designación de Carlos Manuel Joaquín González como candidato del PAN.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

- 2. Acta Circunstanciada.** El veintiocho de marzo del año en curso, se realizó el acta circunstanciada con la finalidad de hacer constar, en su caso, la presunta realización de un evento público dirigido a la ciudadanía, relacionado, a dicho del quejoso con el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, a cargo de servidores electorales adscritos a la Dirección jurídica.
- 3. ACUERDO IEQROO/CG/A-0111/16.** En fecha siete de abril del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente de la queja que se resuelve.
- 4. Comparecencia a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** En fecha doce de abril del año en curso, comparecieron a la audiencia, por escrito; Juan Albero Manzanilla Lagos, en su carácter de representante del PRI; Eduardo Arreguin Chavez, representante propietario del PRD; Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de representante del PAN; Carlos Manuel Joaquín González, con la calidad de candidato a Gobernador por la Coalición “Une Una Nueva Esperanza”, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

### **III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral**

- 1. Recepción del expediente.** El doce de abril del dos mil dieciséis, se remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/008/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- 2. Turno.** El trece de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar y turnar el expediente **PES/008/2016**, a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida



integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 7 fracción I, 151, 168, 169, y 301 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que bajo la óptica del promovente, Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado, así como en contra de los partidos políticos PAN y PRD, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Por ello, con fundamento en los preceptos primeramente invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral resolver lo conducente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La audiencia de pruebas y alegatos, en sus escritos de comparecencia, el PAN, el PRD y el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, aducen que la queja debe desecharse al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, incisos a) a la d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que según su dicho, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que haya



incurrido en los hechos denunciados, resultando la denuncia a su juicio evidentemente frívola.

Cabe precisar que el artículo 325 en los incisos a) al d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que se desechará de plano la denuncia cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral;
- c) El denunciante no aporte u ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Por cuanto hace a la improcedencia por la causal de frivolidad, se entiende que la queja, es frívola cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.<sup>4</sup>

Al respecto, se advierte que en la denuncia presentada por el PRI, sí se exhiben medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, se debe considerar que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Por otra parte, los denunciados refieren en sus escritos de comparecencia que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



propaganda político electoral; y que, en su dicho, el denunciante no aportó u ofreció prueba alguna que acredite la razón de su dicho.

A juicio de este órgano resolutor, se advierte que la denuncia presentada por el PRI, en contra del PAN y PRD, así como del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En este sentido, contrario a lo argüido por los demandados, el procedimiento especial sancionador resulta procedente en el caso concreto, toda vez que si bien no se denuncia la supuesta violación en materia de propaganda política electoral, si lo hacen por los presuntos actos anticipados de campaña, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Toda vez que el fondo del asunto consistirá en determinar si los hechos denunciados fueron o no realizados por Carlos Manuel Joaquín González y por los partidos políticos PAN y PRD, se tiene que contrario a lo alegado por los mismos, el quejoso sí aportó medios probatorios en la presente causa, los cuales serán analizados en el presente asunto, lo que determinará la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las partes denunciadas.

Por lo tanto, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procede al estudio de la presente queja.

### **TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

#### **Denuncia**

En su escrito de queja, el partido denunciante afirma que Carlos Manuel Joaquín González y los partidos políticos PAN y PRD, realizarón actos anticipados de campaña, en virtud que a partir del día veinticuatro de marzo



del presente año, a través de mensajes telefónicos y en redes sociales, convocaron a una reunión en el parque de la Alameda de esta Ciudad, para reunirse y acompañar a dicha persona al registro de su precandidatura, lo cual resulta ser un pretexto para llevar a cabo actos proselitistas con la finalidad de posicionar la imagen de dicha persona ante el electorado y obtener una ventaja indebida en relación con sus opositores.

### **Defensa**

Por su parte, los denunciados, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que los hechos denunciados no constituyen actos de campaña y que sus argumentos devinieren frívolos e improcedentes, precisando que la invitación a la reunión de la cual se duele el quejoso no fue realizada por los mismos desvinculándose de dicha documental, además señalan que el denunciante omite acompañar pruebas suficientes e idóneas para acreditar el presunto acto anticipado de campaña, solicitando se desestime la queja interpuesta en su contra.

En razón de lo anterior, señalan que la prueba aportada por el denunciante carece de valor probatorio pleno, en virtud de que es una impresión de una pantalla de un teléfono celular constituyéndose en una prueba técnica y que la misma sólo genera un valor indiciario respecto de los hechos que pretenden sustentar, pues para acreditarlos tendría que demostrarse que los denunciados hicieron un llamamiento al voto o en su caso, hayan expuesto la plataforma electoral; lo cual, señalan no aconteció.

### **Fijación de la Materia del Procedimiento**

En este sentido, se tiene que a juicio de este Tribunal, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a Gobernador y los partidos políticos PAN y PRD, transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 151, 168, 169 y 301 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por la realización de actos anticipados de campaña



## CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir del medio probatorio aportado por el quejoso y de la diligencia efectuada por la autoridad instructora, a petición de la parte denunciante.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados. En tal sentido, de la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

De los elementos concurrentes en el escrito de queja en contra de Carlos Manuel Joaquín González, y del PAN y PRD, así como de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora del evento masivo realizado el veintiocho de marzo del presente año en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se desprende lo siguiente.

- a)** Resulta indudable que el evento denunciado fue celebrado en la fecha señalada por el quejoso en su escrito de cuenta;
- b)** Que este se realizó a las dieciséis horas del veintiocho de marzo del año en curso, en el parque de la Alameda ubicado en la Avenida Álvaro Obregón esquina Emiliano Zapata, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en el cual participaron aproximadamente trescientas personas, mayormente vestidas de civil y en algunos casos, con los colores blanco y morado.
- c)** Que el evento consistió en que las personas se reunieran en dicho lugar y en determinado momento caminaron aparentemente en dirección al Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que hayan hecho acto de presencia el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y/o representantes del PAN y



PRD a dicho evento. No hubo participación directa de persona alguna que se dirigiera a los concurrentes y los exhortara en algún sentido político o general.

**d)** Que en el anexo correspondiente al acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo del presente año, consistente en la transcripción del archivo de audio que realiza la autoridad instructora, se desprende la concurrencia de las aproximadas trescientas personas dispersas en la banqueta ubicada sobre la Avenida Álvaro Obregón, así como en el domo y pasillos del parque de la Alameda, platicando entre ellos y que en determinado momento –dieciséis horas con nueve minutos- empiezan a avanzar sobre la banqueta de la Avenida Álvaro Obregón aparentemente en dirección al Instituto Electoral de Quintana Roo y poco a poco el parque se despeja hasta quedar vacío.

**e)** Asimismo, es de advertirse que el partido quejoso aporta como medio probatorio una impresión de la pantalla de un teléfono celular en el que se aprecia el texto siguiente:

“Les hacemos una atenta invitación para que el próximo lunes 28 de marzo, nos acompañes con tu grupo, amigos y familia al registro de nuestro líder Carlos Joaquín como candidato. Nos vamos a reunir a las 4:00 pm en el Parque de la Alameda que está ubicado a un costado del Ayuntamiento de OPB sobre Av. Álvaro Obregón esq Emiliano Zapata, Col Centro #Chetumal de donde saldremos caminando con él rumbo a su registro”.

La cual, no obstante la existencia del acta de fecha veintiocho de marzo del año en curso, carece de valor probatorio pleno, dado que los demandados negaron haber utilizado el medio que refiere la parte denunciante para convocar al citado evento, pues refieren en sus respectivos escritos de contestación que de dicha invitación no se infiere que haya sido realizado por ellos.

Esto, porque de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2014,<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A8cnicas>



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; se colige que la prueba antes reseñada pertenece al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por ello, resulta insuficiente para acreditar que la invitación parte de los hoy denunciados.

- f) Por cuanto hace al escrito de comparecencia del PRD, éste negó haber invitado a través de redes sociales y mensajes telefónicos a la ciudadanía en general, para que acuda a la realización de un evento proselitista, pues aduce que dicho extremo no se encuentra acreditado de manera fehaciente, sino que es un mero dicho del quejoso. Que la probanza de mérito carece de validez jurídica, pues no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados, siendo estos elementos indispensables para acreditar la prueba técnica.
- g) Finalmente por su parte, el PAN dio contestación en los mismos términos precisados por el PRD, negando que hayan convocado al evento realizado en el Parque de la Alameda el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

De acuerdo con lo denunciado por el PRI, este Tribunal determinará la existencia o no de la presunta promoción de la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado, y en consecuencia, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles al propio precandidato, así como al PAN y al PRD, en términos de lo establecido en el inciso b) del artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Para ello, resulta necesario describir el marco normativo electoral local que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el

quejoso.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que:

**“Artículo 49.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

(...”).

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo prevé:

**“Artículo 168.- La campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Artículo 169.** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.”

(...)

**Artículo 172.- Es propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...) los **actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.”**

**“Artículo 322.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

**b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o**

(...”).

**“Artículo 7.-** Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**II. Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**III. Precandidato:** Al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, o bien que su postulación como candidato requiere de la votación, aceptación o designación de los órganos competentes del partido político.

**IV. Precandidato único:** Al ciudadano registrado internamente por un partido político y que requiere únicamente del registro como precandidato para ser considerado como candidato por el partido político.

**V. Candidato:** Al ciudadano registrado por un partido político ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;

(...)".

**“Artículo 19.-** Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos políticos electorales.

**La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.”**

**“Artículo 80 Ter.** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

**I.** El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- A. Cargos o candidaturas a elegir;
- B. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- C. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
- D. Documentación a ser entregada;
- E. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- F. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
- G. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- H. Fecha y lugar de la elección, y
- I. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

**II.** El órgano colegiado a que se refiere el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley:

- A. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- B. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

**“Artículo 304.-** En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

A más tardar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas, según la elección de que se trate.

**Artículo 305.-** La inobservancia a lo dispuesto en el artículo que precede dará lugar a las sanciones prevista (sic) en el artículo 294 de esta Ley, previo desahogo del procedimiento respectivo.

**Artículo 306.-** Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:

- I.** Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley.



**II.** Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular.

**III.** Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos.

**IV.** Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato.

**V.** Señalar domicilio legal.

**VI.** Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados.

**VII.** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y

**VIII.** Las demás que establezca esta Ley y las Leyes Federales.

**Artículo 307.-** En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

**Artículo 308.-** Los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada.

**Artículo 309.-** Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables.

Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público.”

Visto lo anterior, este Tribunal procede al análisis correspondiente al hecho que se denuncia, tomando en consideración para ello las pruebas constantes en autos y en ese sentido tenemos que:

Del escrito de queja, la prueba exhibida por el quejoso y la diligencia realizada por la autoridad instructora, a juicio de esta autoridad resolutora, no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, por cuanto:

Que los denunciados hayan realizado la invitación mediante mensajes telefónicos a la ciudadanía en general para que acudan a la realización de un evento proselitista, el día veintiocho de marzo del presente año, celebrada en el parque de la Alameda ubicado sobre la Avenida Álvaro Obregón esquina Emiliano Zapata, colonia centro de esta Ciudad.



Así como, que efectivamente el día veintiocho de marzo del presente año, en la reunión realizada en el parque de la Alameda, se hayan realizado actos de proselitismo tendientes a posicionar la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González frente al electorado, poniéndolo en franca ventaja en relación con sus opositores políticos.

Al respecto, es de señalarse que no se cuenta con elementos suficientes y determinantes por medio de los cuales se desprendan actos con fines proselitistas por parte del PAN y el PRD, así como de Carlos Manuel Joaquín González.

En tal virtud, siendo que las pruebas aportadas no generan elementos de convicción en relación a los hechos denunciados y que se le atribuyen a los partidos PAN y PRD, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, no hay modo de imputarles la conducta denunciada y como consecuencia, imponerles un sanción.

En este sentido tenemos que el artículo 7 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que se entenderán por actos anticipados de campaña, los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

Bajo este contexto, los elementos que debe considerar la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña son los siguientes:<sup>6</sup>

**“- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>6</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.”

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña y si de ser el caso, el PAN, el PRD y el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González incurrieron en infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña atribuibles al PAN y PRD, así como de Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato a Gobernador.

Ahora bien, por cuanto a que se les atribuye actos relacionados a la invitación hecha mediante mensajes vía celular a un evento que tuvo lugar el día veintiocho de marzo del presente año en esta ciudad, consistente, a decir del quejoso, en actos proselitistas tendientes a posicionar la imagen personal, ante el electorado del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González; en tal virtud al no acreditarse la realización de los elementos personal, subjetivo y temporal, indispensables para configurar la infracción denunciada, debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

En efecto, de lo aportado por la parte denunciante consistente en una impresión de mensaje vía celular relativa al PAN, PRI y al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con el que supuestamente invitan a la ciudadanía en general a un acto de proselitismo político, es de señalarse en primer término, que los demandados negaron haber realizado dicho



acto, pues refieren en sus respectivos escritos de contestación que son ajenos al mismo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de conformidad al criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; se colige que las pruebas antes reseñadas pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por ello, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados por la parte actora.

Por cuanto a lo señalado por la parte denunciante en el sentido de que se convoco a la ciudadanía en la fecha y lugar ya precitado a actos de proselitismo para posicionar frente al electorado al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, cabe señalar que no se acreditó dicha circunstancia por parte del partido quejoso y sí por el contrario del acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el dia veintiocho de marzo del presente año, se desprende que la reunión realizada únicamente tuvo como finalidad, precisamente reunirse en la fecha y lugar descrito en dicha acta, para posteriormente dirigirse en dirección al Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que se advierta que haya concurrido a la misma el citado Carlos Manuel Joaquín González y/o los representantes de los partidos denunciados, pues se reitera, solo se reunieron en dicho lugar y posteriormente se retiraron en bloque con destino posible al Instituto referido, no habiéndose realizado postura alguna por parte de los ahí reunidos en el sentido de llamar al voto o posicionar frente a los ahí reunidos la imagen de la citada persona.

Además, del cuestionario realizado por la autoridad instructora a dieciséis asistentes a tal evento, se desprende que catorce manifestaron ser simpatizantes del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y dos ser militantes del PAN sin cargo alguno dentro de dicho instituto político, así mismo que el motivo de su presencia era para apoyar y acompañar a Carlos Manuel Joaquín González en su registro.

En tal sentido, al ser el acta circunstanciada documento público por haberse emitido por una autoridad electoral, en términos de los artículos 15 fracción I, 16, fracción I, 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su naturaleza tienen pleno valor probatorio.

En consecuencia, al no quedar acreditadas las conductas irregulares atribuidas por el PRI, en contra del PAN y del PRD y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquin Gonzalez no puede atribuirseles ninguna responsabilidad por dichos hechos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a Gobernador, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de



PES/008/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**